



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1338/2022

ACTORA: MARÍA CRISTINA
RODRÍGUEZ BENÍTEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
RODRIGO QUEZADA GONCEN Y
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

**Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil
veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1338/2022

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. En ella se previó, entre otros aspectos, el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
2. **B. Congreso nacional.** El diecisiete y el dieciocho de septiembre, se celebró el Consejo Nacional de MORENA, mismo que concluiría con la etapa de reorganización interna del partido y en el que, según el dicho de la actora, se designaron, entre otros, a los congresistas de Ciudad de México y del estado de Hidalgo.
3. **C. Queja.** El veintitrés de septiembre de este año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Superior para controvertir la selección de consejeros que se realizó en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
4. Esta Sala Superior, con fecha veintisiete de septiembre, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resolviera lo procedente.
5. **D. Acto impugnado.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó resolución en el expediente intrapartidista **CNHJ-NAL-1616/2022**, considerando improcedente la queja por ser extemporánea.
6. **E. Juicio federal.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, María Cristina Rodríguez Benítez presentó, a través del sistema de juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para



controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.

7. **F. Recepción, requerimiento de trámite y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1338/2022** y requirió a las autoridades responsables, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, turnó el expediente a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **G. Trámite.** Con fechas tres y cuatro de noviembre, las autoridades responsables remitieron las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **H. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente.

II. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. Esto es así, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual se impugna una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en un procedimiento

SUP-JDC-1338/2022

sancionador electoral, vinculado con la renovación de su dirigencia a nivel nacional.

III. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión.

12. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente, porque la demanda se presentó en forma extemporánea. Por ese motivo, debe desecharse de plano.

B. Marco jurídico

13. De los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que la parte actora tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, para lo cual es necesario que se realice por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.
14. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios citada establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa, en tanto que los preceptos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.



15. En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la jurisprudencia 18/2012¹ establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.
16. Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA prevé que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles².
17. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

¹ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

² "Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales."

SUP-JDC-1338/2022

18. Cabe señalar que, tratándose de MORENA, el artículo 12, inciso a)³, en relación con el numeral 11⁴ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación a través de correo electrónico (incluyendo estrados electrónicos) surte sus efectos el mismo día en que se practica.

C. Caso concreto

19. Como se adelantó, se debe desechar de plano la demanda interpuesta por la actora, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
20. En efecto, como se precisó, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
21. En el caso, la resolución recurrida se dictó el diecisiete de octubre del presente año y se notificó ese mismo día, tal como se advierte

³ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁴ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.



de la cédula de notificación por estrados electrónicos, que a continuación se digitaliza para mejor comprensión:



22. En efecto, esa determinación fue publicada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en sus estrados electrónicos, como se advierte de la respectiva página de Internet, hecho que no se encuentra controvertido por la accionante.
23. En ese sentido, debe considerarse que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el diecisiete de octubre del presente año mediante estrados electrónicos, surtiendo sus efectos el mismo día; por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación transcurrió del **dieciocho al veintiuno** de ese mes.

SUP-JDC-1338/2022

24. Así, si la demanda se presentó el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a través del sistema de juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es inconcuso que su presentación es extemporánea.
25. En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda, al haber sido presentada de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
26. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de seis votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.